Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 110.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 110 discrepan sobre la competencia para intervenir en esta causa iniciada contra Aerovías del Continente Americano S.A. (cf. fs. 44, 52 y 57 del expediente digital).

La jueza federal declinó entender porque el reclamo por cobro de honorarios profesionales se halla regido, en forma preponderante, por el derecho común. Considera que no existe una obligación, legal o convencional, impuesta a las aerolíneas que les exija proveer lo conducente para prestar el servicio de asistencia médica a bordo y que, si bien la atención provista no excluye el pago de estipendios, en tal circunstancia el principal obligado sería –en principio– el beneficiario del acto médico (fs. 44).

A su vez, la jueza nacional rechazó la radicación con apoyo en que el actor, además de demandar los honorarios por asistir a una pasajera, reclama por el incumplimiento del contrato de transporte aéreo. Dice que, cuando se debaten cuestiones atinentes o conexas al derecho aeronáutico, el litigio se sitúa en la esfera del fuero en lo civil y comercial federal –arts. 42, inc. b, ley 13.998; y 198, ley 17.285– (fs. 52).

Ratificada la declinatoria por la jueza federal, la cámara foral giró las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto trabado (fs. 57 y 58).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 59).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en

virtud de la vista conferida y de lo resuelto por el Tribunal el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (cfr. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doctrina de Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre otros).

En la causa, el actor reclama daños y perjuicios a la aerolínea por la turbación y molestias sufridas durante el vuelo AV-647 (Quito–Buenos Aires) y el pago de honorarios médicos –según estándares internacionales– por la atención de urgencia brindada a una pasajera. Relata que mientras viajaba en el citado vuelo debió interrumpir su descanso y disponer de su tiempo para atender a una pasajera que sufrió una pérdida de conocimiento por hipotensión, en virtud del requerimiento del comandante de la aeronave. Indica los protocolos y las tareas que debió cumplir con elementos provistos por la empresa (historia clínica de la paciente en formulario especial y kit para médicos), y describe las molestias que sufrió por el requerimiento de la accionada. Señala que, durante las maniobras de estabilización de la paciente, el capitán varias veces lo consultó acerca de la necesidad de aterrizar de emergencia en aeropuertos alternativos, y que su sugerencia de continuar el vuelo hacia Buenos Aires permitió arribar con antelación al destino final. Destaca que la atención de la pasajera redundó en un beneficio tanto para ella como para el resto del pasaje, pues lograron arribar a tiempo, ahorrándole a la firma los costos que le hubiera generado un aterrizaje de emergencia para asistirla. En concreto, demanda un resarcimiento a la aerolínea por las molestias sufridas en el marco del contrato de transporte aéreo y el pago de la atención médica provista a bordo. Funda su reclamo, principalmente,



en la ley 24.240, el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Aeronáutico, el Convenio de Varsovia, el Convenio de Montreal y la Constitución Nacional (fs. 2/14 y 15/42).

En tales términos, opino que asiste razón a los señores fiscales cuando señalan que, más allá de las particularidades que presenta el supuesto, debe entender en él la justicia federal, pues, al cabo, atañe a ese fuero el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aerocomercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas de un aeródromo a otro y sujetos a las disposiciones del Código Aeronáutico, su reglamentación y las normas operativas de la autoridad aeronáutica (cf. fs. 44/46 y 49 y S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España S.A. s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009; y CSJ 3953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015; y doctr. de Fallos: 329:2819, "Triaca"; 345:1289, "Mitchell"; y 346:75, "Goya"; entre otros, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.14 13:56:58 -03'00'